

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA** por el delito de Hurto Calificado y Agravado luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 29 de agosto de 2019 a las 18:21 horas en la carrera 14 con calle 34 al interior de un bus de la ruta F19 del servicio de Transmilenio, cuando **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA** en compañía de otros dos sujetos, se apodera de un celular marca Huawei Mate 20 Lite de propiedad de Gamaliel Junior Gamboa Ocampo, ejerciendo posteriormente violencia en contra de la víctima mediante intimidación con arma blanca. La víctima avaluó el elemento hurtado en la suma de \$753.000 y estableció como daños y perjuicios un monto de \$300.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA, se identifica con el documento de identidad 19.511.185 expedido en Caracas-Venezuela, nació en esa misma ciudad el 17 de agosto de 1988, es vendedor

ambulante, estado civil soltero, mide 1.60 metros de estatura, es de contextura delgada, piel trigueña, cabello liso negro, ojos castaños oscuros, con señales particulares visibles de cicatriz frontal derecha, cicatriz nasal en dorso, tatuaje antebrazo derecho letras "*Deivis*" y tatuaje antebrazo izquierdo letras "*Carmen*".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de agosto de 2019, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que legalizó la captura y formuló imputación en contra de **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, delito que no aceptó el imputado.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2019 la Fiscalía presentó escrito de acusación y la formulación de acusación se realizó el 24 de noviembre de 2020, la audiencia preparatoria el 11 de mayo de 2021 y el 31 de agosto de 2021, antes de iniciar el juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el señor **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 3 y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, se degradaría el grado de participación de coautor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 3º prevé *“Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad”*.

Asimismo, el artículo 241 numerales 10 y 11 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el*

hurto. Y 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”.

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 29 de agosto de 2021, suscrito por el servidor de policía Hugo Alexander Jaramillo Correa, en donde este plasmó que ese día se encontraban realizando labores de patrullaje junto con su compañero Rafael Puerto Cabarca, cuando, por voces de auxilio observan a la ciudadanía persiguiendo a un sujeto, por lo cual proceden a interceptarlo y a realizarle un registro a personas a quien se identifica como **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA**. Consigna que producto de ello se le encontró un celular marca Huawei Mate 20 Lite y que posteriormente hace presencia el señor Gamaliel Junior Gamboa Ocampo, quien les comunica que momentos antes dicho sujeto en compañía de otros dos hombres, le sustrae mediante intimidación con un arma corto punzante su teléfono celular en la estación de Transmilenio de Profamilia.

Así mismo se aporta el acta de entrega del 29 de agosto de 2019 suscrito por el uniformado Hugo Alexander Jaramillo Correa, de un celular marca Huawei P20 Mate al señor Gamaliel Junior Gamboa Ocampo.

Igualmente, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Gamaliel Junior Gamboa Ocampo, quien relató que el día 29 de agosto de 2019, siendo aproximadamente a las 4:10 de la tarde, estaba en el articulado de ruta F19 el cual se detuvo en la estación de Profamilia, revisando su teléfono en la silla ubicada en la puerta del centro del bus, cuando un joven le rapa su celular y huye del articulado, sin embargo, sale a su persecución y dos sujetos con un arma corto punzante lo amenazan con agredirlo si no se detenía, sin embargo, empieza a gritar y el sujeto que lo hurtó es capturado varias cuadras más adelante.

Finalmente, se aporta informe y consulta de datos del ciudadano, con el que se acredita la individualización y plena identidad del capturado **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA**.

Con todo ello, se logró demostrar que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, del celular de propiedad de la víctima como esta lo relató, elemento que fue hallado en poder del acusado.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 3 del artículo 240 del Código Penal, fue en atención que después del apoderamiento de cosa mueble en la estación de Transmilenio, dos sujetos se acercan a la víctima para impedir de forma violenta y utilizando un arma corto punzante, que este se bajara del articulado para asegurar el producto objeto del ilícito, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificaste acusado.

En lo que concierne a las circunstancias específicas de agravación del hurto calificado que se analiza, se desprende claramente de los elementos aportados que la conducta se perpetró por dos o más personas que se reunieron para cometer el hurto y que el hecho se realizó dentro de un vehículo de servicio público, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 10 y 11º del artículo 241 del Código Penal.

Conocida en debida forma la existencia de la conducta punible acusada y la responsabilidad de **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó.

Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después

de haber cometido la conducta, en posesión del elemento hurtado, y fue además reconocido por la víctima tanto la persona como el elemento recuperado.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que, lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA**, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** conforme a los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 3 y numeral 10 y 11 del artículo 241 del Código Penal, esto es, de **CIENTO CUARENTA**

Y CUATRO (144) MESES A TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a cómplice la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 72 a 124 meses

Segundo cuarto: 124 a 176 meses

Tercer cuarto: 176 a 228 meses

Cuarto cuarto: 228 a 280 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) y ciento veinticuatro (124) meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir; por lo cual se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto no se puede desconocer que estas conductas causan zozobra en la comunidad por la manera violenta en que se comete y se afecta la tranquilidad y seguridad ciudadana en el transporte público, en el presente caso la pena ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante acusados. En consecuencia, se impondrá la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

En el presente caso, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, frente a la restitución del elemento hurtado, se manifestó que el celular objeto de hurto fue recuperado y la víctima Gamaliel Junior Gamboa Ocampo fue indemnizado integralmente con la suma de \$150.000 pesos, que fuera consignada por transacción a la cuenta de Nequi al número móvil 3023443654. Por ello, el procesado es acreedor a una rebaja del 50% teniendo en cuenta que la reparación se efectuó hasta el 4 de octubre de 2021, esto es, de manera tardía. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de hurto calificado y agravado será de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado, Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la Cárcel Picota de esta ciudad, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las

comunicaciones correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA** identificado con documento de identidad 19.511.185 expedida en Caracas-Venezuela, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**. como coautor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

TERCERO: NEGAR a **DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ DE MOYA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la Cárcel Picota de esta ciudad, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones

correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48bcd1e5b1ee7e82eac481d4ae32ee968edbd8b6a62050e15c97e7113b2c96a

Documento generado en 23/01/2022 02:34:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**